

RESUMEN LEGISLACIÓN ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

DIRIGIDO A LA ACCIÓN POLICIAL Y OPOSITORES



LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA COMUNITAT VALENCIANA

- 1.- Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- 2.- Orden conjunta 1/2012, de 18 de enero, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte y la Conselleria de Governación, por la que se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos (CRE) (DOCV nº 6710, de 09/02/12).
- 3.- Decreto 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia (DOCV nº 6475 de 08/03/11)

1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL REGLAMENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y CARTUCHERÍA

Artículo 7. *Divisiones de riesgo.*

Los artículos pirotécnicos y la cartuchería **se adscribirán**, a los efectos de la graduación de riesgo involucrado en la manipulación, almacenamiento y transporte a **una de las divisiones de riesgo definidas en el Manual de Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamento tipo, de las Naciones Unidas.**

Sección 1.ª Artículos pirotécnicos

Artículo 8. *Categorización.*

El fabricante procederá a la categorización de los artículos pirotécnicos, **según su utilización, su finalidad o su nivel de peligrosidad, incluido su nivel sonoro.** Los organismos notificados confirmarán la categorización como parte de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con arreglo a los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en el apartado siguiente de este artículo y en la ITC número 3.

La categorización será la siguiente:

a) Artificios de pirotecnia:

Categoría F1	Artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante destinados a ser usados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios residenciales.
Categoría F2	Artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas.
Categoría F3	Artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.
Categoría F4	Artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados al uso exclusivo por parte de expertos , también denominados «artificios de pirotecnia para uso profesional» y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana. En esta categoría se incluyen los objetos de uso exclusivo para la fabricación de artificios de pirotecnia.

b) Artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros.

Categoría T1	Artículos pirotécnicos de baja peligrosidad para su uso sobre escenario.
Categoría T2	Artículos pirotécnicos para su uso sobre escenario que deban ser utilizados exclusivamente por expertos.

c) Otros artículos pirotécnicos:

Categoría P1	Todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que presente una baja peligrosidad.
Categoría P2	Todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que deba ser manipulado o utilizado exclusivamente por expertos. En esta categoría se incluyen las materias reglamentadas, los objetos que puedan emplearse en la fabricación de artículos

de varias categorías y los productos semielaborados que se comercializan entre fabricantes. Asimismo se incluyen en esta categoría los cohetes antigranizo.

d) Artículos pirotécnicos de utilización en la marina:

Señales fumígenas.

Señales luminosas.

Señales sonoras.

Lanzacabos, etc.

Marcado CE de los artículos pirotécnicos

Sección 1.ª Mercado CE de artículos pirotécnicos

Artículo 19. Mercado CE.

1. Sólo se podrán comercializar, distribuir o utilizar los artículos pirotécnicos que ostenten el marcado CE y cumplan con las obligaciones relacionadas con la evaluación de conformidad.
2. El marcado CE de los artículos pirotécnicos será condición indispensable para su catalogación, excepto los fabricados en un taller para su propio uso y consumo.
3. El marcado CE no se colocará ilícitamente sobre ningún artículo pirotécnico.
4. El marcado CE deberá colocarse **de manera visible, legible e indeleble** sobre los artículos pirotécnicos o, si esto no fuera posible, sobre la etiqueta fijada a los envases y embalajes. La etiqueta deberá estar hecha de manera que no pueda volverse a utilizar.
5. El modelo que habrá de utilizarse para el marcado CE será el dispuesto en la ITC número 7, excepto para los artículos pirotécnicos utilizados en la marina como señales de socorro que disponen de su propio marcado, según lo dispuesto en la Directiva 96/98/CE.
6. No se colocará sobre los artículos pirotécnicos ninguna marca ni inscripción que pueda inducir a error a terceros sobre el significado y la forma del marcado CE. Podrá colocarse en los artículos pirotécnicos cualquier otro marcado siempre que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado CE.
7. Cuando los artículos pirotécnicos estén también regulados en otra normativa reguladora de otros aspectos y que también prescriba el marcado CE, este marcado indicará que dichos artículos se presumen también conformes con las otras disposiciones que les sean aplicables.
8. Cuando un artículo pirotécnico no sea conforme pero vaya provisto del marcado CE, la Dirección General de Política Energética y Minas adoptará las medidas oportunas contra quien quiera que sea el responsable de la colocación del marcado e informará de ello, a través del cauce adecuado, a la Comisión Europea.
9. El marcado CE se colocará antes de que el artículo pirotécnico sea introducido en el mercado.
10. El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado cuando este participe en la fase de control de la producción. El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo o, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante.
11. El marcado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008.
12. El marcado CE y, en su caso, el número de identificación del organismo notificado no podrán ir seguidos de cualquier otra marca que indique un riesgo o uso.
13. La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en la ITC número 2.

14. La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en la ITC número 27.

15. Cuando un artículo pirotécnico esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración UE de conformidad única con respecto a todos esos actos de la Unión. Esta declaración contendrá la identificación de los actos de la Unión correspondientes y sus referencias de publicación.

16. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del artículo pirotécnico con los requisitos establecidos en este reglamento.

Sección 2.ª Excepciones al mercado CE

Artículo 20. Artículos pirotécnicos con una finalidad especial.

1. Los artículos de pirotecnia fabricados por un **fabricante para su propio uso** y que hayan sido autorizados exclusivamente para su uso en el territorio nacional, no serán considerados comercializados y por consiguiente, no están sujetos a las disposiciones de este reglamento en lo relativo al mercado CE.

En el caso concreto de ferias, exposiciones o demostraciones para la promoción de artículos pirotécnicos se deberá indicar en ellos con claridad, mediante un rótulo visible, el nombre y la fecha de la feria, exposición o demostración en cuestión y la no conformidad de los artículos, así como la imposibilidad de adquirir dichos artículos pirotécnicos antes de que sean conformes. En dichos acontecimientos deberán tomarse las medidas de seguridad adecuadas.

2. La circulación y utilización de aquellos artículos pirotécnicos fabricados con fines de investigación, desarrollo y experimentación, que no sean conformes con este reglamento, es libre y no estará sujeta a ningún tipo de restricción siempre que estén autorizados para su uso según el artículo 21 y siempre que se indique con claridad, mediante un rótulo visible, su no conformidad, así como su no disponibilidad para fines distintos de la investigación, el desarrollo y la experimentación.

Envases

Normas generales

Artículo 106. Acondicionamiento de las materias reglamentadas.

1. Las materias y objetos regulados por este reglamento habrán de estar debidamente acondicionados para su mejor almacenamiento y conservación.

2. Los productos adquiridos a terceros que se almacenen con sus envases o embalajes originales de transporte de acuerdo a las disposiciones vigentes a este respecto, cerrados, mantendrán la división de riesgo asignada para su transporte.

A los productos almacenados a granel se les atribuirá **por defecto la división 1.1.**

Todo ello a los efectos de seguridad en su posterior transporte, de acuerdo con lo dispuesto en las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamentación modelo, de Naciones Unidas, y, en su defecto, en este título.

3. El acondicionamiento de dichas materias y objetos se efectuará mediante envases o embalajes, salvo que estuviera autorizado otro acondicionamiento por la autoridad competente.

Artículo 107. Envases y embalajes.

1. Se entenderá por:

a) Envase, el recipiente o recinto de retención destinado a recibir o contener materias reglamentadas, objetos, productos pirotécnicos o cartuchería.

b) Embalaje, la protección externa con que, en su caso, se dota a ciertos envases.

2. Los envases podrán ser exteriores, si se trata de envases que carecen de embalaje o elemento de protección, o interiores, en caso de existir.

Artículo 108. Homologación.

1. Todo envase exterior o embalaje deberá ajustarse a un tipo de construcción sometido a pruebas y homologado con arreglo a las disposiciones sobre envases y embalajes de las reglamentaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas.

2. En el exterior de los envases exteriores y embalajes deberán figurar las marcas, duraderas y visibles, que indiquen su conformidad al tipo de diseño homologado.

3. A estos envases y embalajes les será de aplicación lo previsto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, cuando proceda, así como sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 109. Frases obligatorias.

En cada envase exterior o embalaje de artículos pirotécnicos deberán figurar, redactados al menos en castellano, las frases:

- a) **«Riesgo de explosión por choque, fricción o fuego».**
- b) **«Protéjase de fuentes de calor. No fumar».**

Artículo 110. Envases y embalajes vacíos.

Los envases y embalajes de productos pirotécnicos vacíos que presenten señales de contener residuos peligrosos, deberán estar bien cerrados y presentar, en su caso, las mismas condiciones de estanqueidad y llevar las mismas etiquetas de peligro que si estuviesen llenos hasta que se proceda a su eliminación o inertización según lo establecido en la ITC número 12.

Artículo 111. Separación de mercancías peligrosas.

Los productos regulados en este reglamento **no podrán envasarse o embalsarse en común** con otras mercancías peligrosas o con otras mercancías que no estén sometidas a la normativa que afecta a dichas mercancías peligrosas.

Artículo 112. Conformidad con las normas.

Si varias mercancías peligrosas se incluyen en un mismo embalaje colectivo o en un mismo contenedor, el expedidor tendrá que declarar que este embalaje en común no está prohibido.

Etiquetado

Sección 1.ª Etiquetado de artículos pirotécnicos distintos de los artículos pirotécnicos para vehículos

Artículo 113. Garantía del etiquetado.

1. Los fabricantes, importadores o distribuidores garantizarán que los artículos pirotécnicos distintos de los artículos pirotécnicos para vehículos que se vayan a comercializar o a poner a disposición del público, estén etiquetados debidamente de manera visible, legible e indeleble, al menos en castellano.

2. Este etiquetado será **claro, comprensible e inteligible**.

Artículo 114. Datos que deben figurar en el artículo, envase y embalaje.

1. En el etiquetado de los artículos pirotécnicos definidos en el artículo 113 deberán figurar, como mínimo:

A. Embalaje:

- a) El nombre del fabricante, nombre comercial registrado o marca comercial registrada.
- b) El nombre y tipo de artículo.
- c) La categoría correspondiente.
- d) Número de Registro del artículo.
- e) Contenido neto explosivo (NEC).
- f) Marcado y etiquetado requerido en la reglamentación para el transporte de mercancías peligrosas.

B. Artículo y envase:

- a) El nombre del fabricante, nombre comercial registrado o marca comercial registrada.
- b) La dirección postal del fabricante. La dirección deberá indicar un único lugar en el que pueda contactarse con el fabricante.
- c) En caso de que el fabricante no esté establecido en la Unión, el nombre y dirección del fabricante, y el nombre y dirección del importador.
- d) El nombre y tipo de artículo.
- e) Número de Registro del artículo.
- f) La edad mínima que se indica en el artículo 121.
- g) La categoría correspondiente.
- h) Las instrucciones de uso.
- i) El año de producción para los artificios de pirotecnia de las categorías F3 y F4.
- j) Si procede, la distancia mínima de seguridad.
- k) Número del lote al que pertenece el artículo.
- l) Contenido neto explosivo (NEC).

Se tomará como referencia para el formato de la etiqueta la que se determine en las normas armonizadas al respecto, tanto para artículos individuales como para lotes.

2. En los artificios de pirotecnia figurará, además, como mínimo y según proceda, la siguiente información:

- a) Categoría F1: si procede, «para uso exclusivo al aire libre» y distancia de seguridad mínima.
 - b) Categoría F2: «para uso exclusivo al aire libre» y, si procede, distancia de seguridad mínima.
 - c) Categoría F3: «para uso exclusivo al aire libre» y distancia de seguridad mínima.
 - d) Categoría F4: «para ser utilizados exclusivamente por expertos» y distancia de seguridad mínima.
3. Los artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros contendrán además, como mínimo y según proceda, la siguiente información:
- a) Categoría T1: si procede, «para uso exclusivo al aire libre» y distancia de seguridad mínima.
 - b) Categoría T2: «para ser utilizados exclusivamente por expertos» y distancia de seguridad mínima.

4. Si el artículo pirotécnico no dispone de espacio suficiente para los requisitos de etiquetado mencionados en los apartados anteriores de este artículo, la información se proporcionará en la unidad de envase.

5. Si el artículo pirotécnico dispone de espacio suficiente para los requisitos de etiquetado mencionados en los apartados anteriores de este artículo, estos requisitos deberán aparecer de igual modo en los envases.

6. Lo dispuesto en el este artículo no se aplicará a los artículos pirotécnicos que se presenten en ferias, exposiciones y demostraciones para su promoción, o que se fabriquen con fines de investigación, desarrollo o experimentación, según lo estipulado en el artículo 20 referente a las excepciones al marcado CE.

7. Los artificios pirotécnicos fabricados por el propio fabricante para su uso propio y destinados a espectáculos deberán estar identificados individualmente con el nombre del fabricante y en ellos deberá manifestarse que están destinados exclusivamente para el uso propio del fabricante. Además, los envases exteriores, embalajes o bultos de estos artificios que sean objeto de transporte dentro del territorio nacional deberán contar con una etiqueta genérica donde se deben reflejar, al menos, los datos del titular, clases de artificios pirotécnicos transportados, pesos netos del espectáculo y lugar de destino.

Venta o comercialización

Condiciones generales para artículos pirotécnicos

Artículo 118. *Titulares de un depósito de productos terminados pirotécnicos.*

1. La titularidad de un depósito de productos terminados pirotécnicos conllevará la autorización de venta o comercialización de los productos que en él se almacenen (venta al por mayor), así como la venta ocasional al público en general según lo dispuesto en la ITC número 17.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares de un taller o de un depósito de productos terminados podrán obtener la autorización para un establecimiento de venta adscrito a sus instalaciones, según lo dispuesto en la ITC número 17.

Artículo 119. *Comprobación de las condiciones de venta o comercialización.*

Previamente al despacho del pedido de venta al por mayor desde el depósito de productos terminados, el comprador (fabricante, distribuidor, minorista o experto titular de un depósito de productos terminados) debe facilitar al vendedor copia de la autorización del depósito de destino o establecimiento de venta donde se va a almacenar la mercancía objeto de la transacción.

Artículo 120. *Unidad mínima de venta o comercialización.*

La unidad mínima de venta o comercialización al público, **no experto, será el envase, prohibiéndose la venta de unidades sueltas fuera de él.**

Artículo 121. *Edades mínimas para la comercialización de los artículos pirotécnicos.*

Los artículos pirotécnicos no se comercializarán para personas por debajo de las edades mínimas indicadas a continuación:

a) Artificios de pirotecnia:

Categoría F1	12 años
Categoría F2	16 años
Categoría F3	18 años

b) Otros artículos pirotécnicos y artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros:

Categorías T1 y P1	18 años
--------------------	---------

Artículo 122. Comercialización de artículos pirotécnicos a expertos, y otras restricciones.

1. Los siguientes artículos pirotécnicos únicamente podrán ser comercializados por parte de los fabricantes, importadores y distribuidores a expertos y siempre desde un depósito autorizado de productos terminados:

- a) **Artifícios de pirotecnia de la categoría F4.**
- b) **Artículos pirotécnicos de la categoría P2.**
- c) **Artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros de la categoría T2.**

2. Otros artículos pirotécnicos de la categoría P1 para vehículos, incluidos los airbags y los sistemas pretensores de los cinturones de seguridad, no se pondrán a disposición del público en general, salvo cuando se hayan instalado en un vehículo o en una pieza desmontable de un vehículo.

CLASES DE PETARDOS

CATEGORÍA F1

Mayores de 12 años

- **Muy baja peligrosidad**
- **Nivel de ruido insignificante**
- **Destinados a ser usados en zonas delimitadas**

CEBOLLETAS



GIRASUELO



BENGALAS



CATEGORÍA F2

Mayores de 16 años

- **Baja peligrosidad**
- **Bajo nivel de ruido**
- **Destinados a ser utilizados al aire libre y en zonas delimitadas**

CHINOS



AVISPAS Y SIMILARES



FUENTES PEQUEÑAS



CATEGORÍA F3

Mayores de 18 años

- **Peligrosidad media**
- **Nivel de ruido no perjudicial para la salud humana**
- **Destinados a ser utilizados al aire libre y en zonas de gran superficie**

BARRENOS



BATERIAS GRANDES



COHETES



Venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos y cartuchería

Artículo 123. Responsables de la venta o comercialización al público.

1. La venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos se realizará **por personas físicas o jurídicas autorizadas** conforme a lo dispuesto en este Reglamento, más concretamente, en la ITC número 17.
2. Solamente se venderán y suministrarán productos conformes con este reglamento.

Artículo 124. *Personas autorizadas para la venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos.*

1. Se entenderá por personas autorizadas para la venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en la ITC número 17 y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados establecimientos, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda.

2. **Queda expresamente prohibido** el envío de los productos que hayan sido vendidos al público **por correspondencia, teléfono o medios informáticos. La entrega de los productos se realizará** con presencia obligada del comprador en el local de venta.

3. Las preceptivas autorizaciones de locales de venta al público **serán exigibles en todo momento por la autoridad competente.**

Artículo 125. *Personas autorizadas para la venta y puesta a disposición del público de cartuchería.*

Se entenderá por personas autorizadas para la venta y puesta a disposición del público de cartuchería aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un local autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en el vigente Reglamento de Armas y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados locales, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda.

Artículo 126. *Prohibiciones a la comercialización.*

Los vendedores de cartuchería y artículos pirotécnicos podrán negarse a comercializar sus productos **a quienes manifiesten de forma clara que pueden encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.**

Locales de venta al público de artículos pirotécnicos

Artículo 127. *Venta al público de artículos pirotécnicos.*

1. La venta al público de artificios y artículos pirotécnicos **al por menor** de las categorías F1, F2, F3, T1, P1 y uso en la marina podrá efectuarse en **establecimientos de venta permanentes**, con o sin almacén anexo. También podrá efectuarse la **venta temporal** de dichos artificios de pirotecnia en establecimientos y casetas móviles, con o sin almacén anexo, instaladas en la vía pública o en terrenos de propiedad privada, así como la **venta ocasional** prevista en el artículo 118.

2. Los artificios pirotécnicos de categoría F1 de uso permitido en el interior de edificios, **excepto truenos de impacto, podrán venderse en cualquier establecimiento comercial previa notificación a la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia** dónde radique el establecimiento, en la que se deberán indicar los productos concretos, siempre y cuando la cantidad máxima almacenada sea inferior o igual a 5 kilogramos netos (NEC). Estos productos deben poseer el correspondiente **marcado CE, y estar catalogados.**

3. Los artículos pirotécnicos **de uso en la marina** podrán ser vendidos **igualmente en locales náuticos o establecimientos de artículos náuticos**, sin simultanear la venta de otros artículos pirotécnicos, y sin cumplir lo dispuesto en la ITC número 17. **La capacidad máxima será de 15 kg netos (NEC)**, según el procedimiento establecido en el artículo 105.
4. **Queda expresamente prohibida la venta ambulante de artículos pirotécnicos.**

Artículo 128. *Establecimientos permanentes.*

1. Se entenderá por establecimiento permanente para la venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos **todo establecimiento, cerrado respecto a la calle, en el que se realice esta actividad**, entendiéndose por tales tanto los que forman parte de un edificio, en el que se efectúan otras actividades, como los aislados respecto a otras edificaciones. **No se considerarán establecimientos permanentes aquellos establecimientos que carezcan de cerramiento** respecto a las vías públicas.
2. Las condiciones constructivas y en materia de seguridad del establecimiento de los locales permanentes se desarrollan en la ITC número 17.

Artículo 129. *Establecimientos temporales.*

1. Se entenderá por establecimiento temporal todo **edificio o caseta portátil instalado en la vía pública o en terrenos de propiedad privada, con carácter no permanente.**
2. La venta o comercialización al público en establecimientos temporales tipo M en la vía pública precisará la **autorización de un depósito de productos terminados** reglamentariamente autorizado donde se almacenarán los artículos pirotécnicos sobrantes de la venta diaria. Este requisito no será de aplicación para los establecimientos temporales tipo N, que cumpla lo establecido en la ITC número 17.
*** (Tipo M y N son los temporales en la vía pública)**
3. Las condiciones constructivas y en materia de seguridad de los establecimientos temporales se desarrollan en la ITC número 17.

Artículo 130. *Solicitudes de autorización de establecimientos permanentes de venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos.*

Las solicitudes de autorización de establecimientos permanentes de venta de artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1, P1 y de uso en la marina se dirigirán a los Delegados de Gobierno correspondientes según lo dispuesto en la ITC número 17. Estas solicitudes se podrán presentar por vía electrónica a través de la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 131. *Solicitudes de autorización de establecimientos temporales de venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos.*

1. Toda solicitud de autorización de venta o comercialización de artículos pirotécnicos en establecimientos temporales **deberá ser dirigida a los Delegados de Gobierno** correspondientes **con tres meses de antelación al inicio de la actividad**, aportando lo dispuesto en la ITC número 17. Estas solicitudes se podrán presentar por vía electrónica a través de la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
2. **Presentada una solicitud, el Delegado de Gobierno lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente**, de acuerdo con las características del establecimiento determinadas por el solicitante. Así mismo, **se solicitarán informes al órgano provincial del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda.**

Artículo 132. *Resolución de autorización de establecimientos permanentes o temporales de venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos.*

1. En la resolución de autorización de establecimientos permanentes o temporales de venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos **deberán constar, como mínimo**, los datos dispuestos en la ITC número 17.

2. **La autorización de la Delegación del Gobierno servirá de base para el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales** para ejercer la actividad especificada, de acuerdo con su tramitación concreta.

3. El titular de una autorización, sea persona física o jurídica, **deberá designar un responsable, o varios**, de venta que estará de forma permanente en el establecimiento permanente o temporal de venta, durante el periodo de venta.

4. **La autorización deberá estar disponible en todo momento en el lugar de la venta.**

Artículo 134. Registros.

1. El empresario titular del local de venta de artículos pirotécnicos por sí mismo o por medio de la persona por él designada, se encargará de la llevanza de los registros de artículos pirotécnicos. En el registro **deberá anotarse diariamente** en un asiento la entrada y salida de materia reglamentada que se haya producido en esa jornada laboral. Dichos registros podrán llevarse por procedimientos electrónicos, informáticos o por cualquier otro método idóneo para alcanzar las finalidades perseguidas, poniéndolo en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil que por demarcación corresponda. **Quedan exceptuados los establecimientos temporales del tipo M, cuyo control se realizará por las cartas de portes diarias.**

2. **Mensualmente**, los responsables de los registros **deberán presentarlos para su supervisión en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil** que por demarcación corresponda, por cualquier medio, incluidos los electrónicos.

3. Los registros se ajustarán a lo establecido en la ITC número 24.

4. Para la venta de artículos de las categorías T1 y P1 se deberán anotar los datos de identificación del comprador que aparezcan en el Documento Nacional de Identidad, Número de Identidad de Extranjero, o documento identificativo equivalente.

Artículo 135. Inspecciones.

1. **En cualquier momento** podrán realizarse inspecciones por parte de las autoridades competentes en los establecimientos de venta.

2. Para el desarrollo de estas inspecciones, las Áreas Funcionales de Industria y Energía podrán requerir a la empresa titular del establecimiento el informe de una entidad colaboradora de la Administración.

3. **Si alguna autoridad detectase el incumplimiento de alguna norma en un campo que no fuera de su competencia, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad** en la que recaiga dicha competencia, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

4. **La incautación de los artículos almacenados deberá realizarse, por las autoridades competentes dispuestas en este Reglamento, por motivos debidamente justificados, como:**

- uso ilícito del marcado CE,
- falta de instrucciones de seguridad o
- exceso de material autorizado,

Uso de artículos pirotécnicos

Artículo 141. Artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1, P1 y marina.

1. Los artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1, P1 y marina deberán ser manipulados y usados de acuerdo a su fin previsto y a lo dispuesto en las instrucciones de uso de cada uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121, en la ITC número 18 y en

la disposición adicional sexta del real decreto en virtud del cual se aprueba este reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **se prohíbe el uso de artículos de las categorías F1 y F2 a menores de 12 y 16 años respectivamente**

y de las categorías F3, T1 y P1 a menores de 18 años.

Además se prohíbe la mecanización de artificios pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1 y P1, salvo en el caso de ser realizada por expertos, así como la iniciación por sistema eléctrico de los artificios de categorías F1, F2 y F3, y la incorporación por particulares de un sistema eléctrico para la iniciación de artículos de categorías T1 y P1. Estos productos deberán usarse individualmente tal como se adquieran y hayan sido introducidos en el mercado.

3. **Del mismo modo, no se podrán almacenar más de 10 kg netos (NEC) de artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2, F3, T1 y P1 en domicilios particulares.**

4. **El uso en espectáculos de artículos pirotécnicos de categorías F1, F2, F3, T1 y P1 que en su conjunto superen los 10 kilogramos de NEC** estará sometido a los requisitos de la ITC número 8, por lo que **sólo podrán ser realizados por empresas titulares de un taller de preparación y montaje bajo los requisitos establecidos en el artículo 142.**

Artículo 142. *Artículos pirotécnicos de las categorías F4, T2 y P2.*

1. **Los artículos pirotécnicos de las categorías F4, T2 y P2** deberán ser manipulados y usados de acuerdo a lo dispuesto en la ITC número 8.

2. Únicamente podrán realizar espectáculos pirotécnicos las **empresas titulares de un taller de preparación y montaje que, además, dispongan de uno o varios expertos en su plantilla.**

3. **Para la manipulación y uso de estos artículos se deberá estar en posesión del carné o certificado de experto** descrito en las Especificaciones técnicas 8.01, 8.02 y 8.03, de acuerdo con los modelos establecidos en la ITC número 25.

Artículo 143. *Uso de artificios pirotécnicos no introducidos en el mercado.*

Los artículos pirotécnicos no introducidos en el mercado, a excepción de los artículos fabricados por el fabricante para uso propio, deberán ser manipulados y usados de acuerdo a lo dispuesto en la ITC número 18.

Régimen sancionador

CAPÍTULO I Infracciones y sanciones

Artículo 195. *Infracciones leves.*

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones leves:

1. La omisión o insuficiencia en las **medidas de seguridad** para la custodia de la documentación relativa a las materias reguladas, cuando dé lugar a su **pérdida o sustracción.**

2. La omisión del **deber de denunciar** ante la Intervención de Armas y Explosivos la pérdida o sustracción de documentación relativa a las materias reguladas.

3. La omisión de la **obligación de remitir** a la Administración los partes y demás documentos relativos a las materias reguladas en los ámbitos de la seguridad industrial o ciudadana.

4. La **omisión de datos en las comunicaciones** que es obligatorio remitir a la Administración, relativas a las materias reguladas en los ámbitos de la seguridad industrial o ciudadana.

5. Las **irregularidades en la cumplimentación** de los libros y registros obligatorios relativos a las materias reguladas.

6. La **desobediencia y/o falta de consideración** de los mandatos de la Autoridad competente o de sus Agentes siempre que se ajusten a la normativa vigente, en el ejercicio de la misión que tienen legalmente encomendada respecto a las materias reguladas.

7. Todas aquellas conductas que, no estando calificadas como infracciones muy graves o graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o requisitos o vulneración de las prohibiciones establecidas en este reglamento y en sus Instrucciones técnicas complementarias, en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o en otras leyes especiales.

8. El incumplimiento de los requisitos establecidos para las entidades colaboradoras de la Administración y organismos notificados en el ámbito de la seguridad industrial

Artículo 196. *Infracciones graves.*

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones graves:

1. La **fabricación, almacenamiento, venta, distribución, adquisición o enajenación, tenencia o uso** de las materias reguladas, incumpliendo la normativa de aplicación, **careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias o excediéndose de los límites autorizados.**

2. La fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de las materias reguladas, en **cantidad mayor que la autorizada.**

3. La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad ciudadana o precauciones obligatorias en la fabricación, almacenamiento, distribución, circulación, comercio, tenencia o utilización de las materias reglamentadas.

4. La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad industrial en la fabricación, almacenamiento, tenencia o utilización de las materias reguladas, cuando comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

5. La circulación o transporte de las materias reguladas, sin cumplir los requisitos establecidos en cuanto a documentación, medidas de seguridad ciudadana o en cuanto a medidas de seguridad industrial, cuando, en este último caso, dicho incumplimiento comporte peligro o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.

6. La **alegación o aportación de datos o circunstancias falsos**, para justificar transacciones comerciales no autorizadas, o bien obtener autorizaciones o documentaciones relativas a las materias reguladas.

7. **La negativa de acceso** a las autoridades competentes o a sus agentes o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, en talleres, medios de transportes, depósitos y demás establecimientos relativos a las materias reguladas.

8. La **resistencia o la obstaculización** a facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de información.

9. El inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reguladas sin la autorización pertinente.

10. La **apertura o funcionamiento** de cualquier establecimiento, o el inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reguladas, **sin adoptar las medidas** de seguridad obligatorias, o cuando éstas sean insuficientes.

11. La **carencia de los libros o registros** que sean obligatorios, respecto a las materias reguladas.

12. El uso de cualquier otro **marcado que pueda inducir a confusión con el marcado CE** en los artículos pirotécnicos.

13. El **incumplimiento reiterado** de los requisitos establecidos para las entidades colaboradoras de la Administración y organismos notificados en el ámbito de la seguridad industrial.

Artículo 197. Infracciones muy graves.

Las siguientes conductas serán consideradas infracciones muy graves:

1. Las conductas tipificadas en los apartados 1 y 4 del artículo anterior, si, como consecuencia de ellas, se causan perjuicios muy graves.
2. Las conductas tipificadas en los apartados 3 y 5 del artículo anterior, si, como consecuencia de ellas se produce la pérdida o sustracción de materias reguladas.
3. El uso ilícito del marcado CE, cuando del mismo resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
4. La incorrecta ejecución por el organismo notificado de las actuaciones que se le encomiendan, así como continuar certificando una vez retirada la correspondiente notificación, cuando de tal conducta resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
5. El incumplimiento de los requisitos establecidos para los organismos notificados, cuando del mismo resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

Artículo 198. Inspección y sanciones.

1. Inspección.

a) Para el desarrollo de la función inspectora, las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno, **podrán establecer mecanismos de colaboración** con órganos o Administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral, así como en los ámbitos de seguridad ciudadana y seguridad industrial.

b) El personal del Área Funcional de Industria y Energía que realice la tarea de inspección tiene en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad pública.

c) **La actividad inspectora se documentará mediante actas que estarán dotadas de presunción de certeza** respecto a los hechos reflejados en las mismas que hubieran sido constatados por el inspector, sin perjuicio de las pruebas en contrario. En el caso de las inspecciones a los talleres y depósitos de productos terminados su contenido se ajustará al modelo dispuesto en la ITC número 24.

2. Sanciones.

a) Las conductas tipificadas como infracciones leves en los apartados 1, 2, 5, y 6 del artículo 195 serán sancionadas con multa desde 100 euros hasta 600 euros. La conducta tipificada como infracción leve en el apartado 8 del artículo 195 será sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros. Las conductas tipificadas como infracciones leves en los apartados 3, 4, y 7 del artículo 195 serán sancionadas con multa desde 100 euros hasta 600 euros o de hasta 3.005,06 euros según se refieran a aspectos de seguridad ciudadana o de seguridad industrial, respectivamente.

b) Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apartados 1, 2, 3, 6, 11 y 12 del artículo 196 serán sancionadas con multa desde 601 euros hasta 30.000 euros. Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apartados 4 y 13 del artículo 196 serán sancionadas con multa desde 3.005,07 euros hasta 90.151,81 euros. Las conductas tipificadas como infracciones graves en los apartados 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 196 serán sancionadas con multa desde 601 euros hasta 30.000 euros o con multa desde 3.005,07 euros hasta 90.151,81 euros según se refieran a aspectos de seguridad ciudadana o de seguridad industrial, respectivamente.

Además, las conductas tipificadas en los apartados 1, 2 y 12 del artículo 196 serán sancionadas con la incautación de todo el material aprehendido o de toda aquella cantidad de material que exceda, en su caso, de la cantidad autorizada.

A su vez, la conducta tipificada en el apartado 13 del artículo 196 será también sancionada con la retirada temporal de la autorización de hasta un año.

La conducta tipificada en el apartado 1 del artículo 196 conllevará, en su caso, el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un período no superior a seis meses.

Las conductas tipificadas en los apartados 3 y 10 del artículo 196 conllevarán el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción hasta tanto no se establezcan las medidas de seguridad o se subsanen las anomalías existentes.

c) Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en el apartado 3 del artículo 197 serán sancionadas con multa desde 30.001 euros hasta 600.000 euros. Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en los apartados 4 y 5 del artículo 197 serán sancionadas con multa desde 90.151,82 euros hasta 601.012,10 euros. Las conductas tipificadas como infracciones muy graves en los apartados 1 y 2 del artículo 197 serán sancionadas con multa desde 30.001 euros hasta 600.000 euros o con multa desde 90.151,82 euros hasta 601.012,10 euros según se refieran a aspectos de seguridad ciudadana o de seguridad industrial, respectivamente.

Por otro lado, la conducta tipificada en el apartado 1 del artículo 197 será sancionada, en su caso, con el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción por un período de seis meses y un día a dos años.

De igual forma, la conducta tipificada en el apartado 2 del artículo 197 será sancionada, en su caso, con el cierre del establecimiento donde se produzca la infracción, o empresa de transporte, por un período de seis meses y un día a dos años, siempre que la cantidad sustraída o perdida, el modo o autores de la sustracción provoquen alarma social.

A su vez, la conducta tipificada en el apartado 3 del artículo 197 será sancionada, en su caso, con la incautación del material correspondiente.

La conducta tipificada en el apartado 5 del artículo 197 será también sancionada, en su caso, con la suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años.

d) Para determinar la cuantía y graduación de las sanciones, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- i. La importancia del daño o deterioro causado.
- ii. El grado de participación y beneficio obtenido.
- iii. La capacidad económica del infractor.
- iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- v. El dolo, la culpa y la reincidencia.

e) El material incautado deberá ser destruido si su utilización constituyera un peligro para la seguridad. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse al material incautado.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, almacenaje, transporte y destrucción serán a cuenta del infractor.

Artículo 204. *Artículos pirotécnicos incautados.*

1. Los artículos pirotécnicos incautados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198, como consecuencia de una infracción administrativa, **pasarán a poder del Estado**. El destino final de los citados artículos **será determinado por el Delegado del Gobierno** correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la ITC número 12.

2. Durante la instrucción del expediente sancionador, y en su caso durante la ejecución de la sanción impuesta, los artículos pirotécnicos intervenidos **se depositarán en un establecimiento debidamente habilitado**, a disposición de la autoridad competente para sancionar.

Artículo 205. *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el expediente sancionador, se podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas, que deberán ser proporcionadas a la naturaleza de la infracción, podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y especialmente en:

a) El **depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos** utilizados para la comisión de las infracciones mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso. El depósito se podrá realizar en instalaciones del presunto infractor siempre que estas sean adecuadas.

b) La **adopción de medidas provisionales de seguridad** de las personas, los bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La **suspensión o clausura preventiva de talleres, depósitos, locales o establecimientos** de venta.

d) La **suspensión, parcial o total, de las actividades** de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

e) La **retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos** expedidos por las autoridades administrativas.

3. La duración de las medidas cautelares de carácter temporal **no podrá exceder de la mitad del plazo previsto para la sanción** que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Asimismo, como medidas provisionales anteriores al procedimiento, **los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente** los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción, así como los artículos pirotécnicos o cartuchería objeto de la misma, que se mantendrán en los depósitos o instalaciones establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 anterior, si la aprehensión fuera de materias fungibles reglamentadas y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino legal adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.



Excepcionalmente, en supuestos de posible desaparición de los artículos pirotécnicos o cartuchería, de grave riesgo o de peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en la letra a) del apartado 2 anterior, salvo la letra e) (RETIRADA DE AUROTIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA...), **podrán ser ordenadas directamente por los agentes de la autoridad, debiendo ser ratificadas o revocadas por esta en el plazo máximo de 15 días.**

En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.



2.- CRE (CONSUMIDORES RECONOCIDOS COMO EXPERTOS)

La siguiente formación, como Consumidores Reconocidos como Expertos (CRE), es necesaria para que poder participar en las manifestaciones festivas celebradas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana como de carácter religioso, cultural o tradicional (cordà, passejà, correfoç, despertà y cualquier otra modalidad tradicional equivalente a éstas) en las que se utilicen artificios de pirotecnia, con seguridad y sin riesgos.

*CONCEPTOS

Se entenderá por:

- Consumidor Reconocido como Experto (CRE) / Participante activo: persona que, habiendo recibido y superado el curso de formación, participa o puede participar de manera activa como integrante de un Grupo CRE en las manifestaciones festivas con uso o utilización de artificios pirotécnicos en el recorrido o en las zonas autorizadas al efecto.
- Uso o utilización de artificios pirotécnicos: al encendido de éstos y su manejo con las manos o, en su caso, a través de cualquier elemento de sujeción.
- Participante pasivo: persona que asiste a una manifestación festiva en la que se utilizan artificios pirotécnicos y que se sitúa en el recorrido o en las zonas autorizadas en las que esté previsto el alcance de aquéllos o de sus efectos sin que pueda ser considerado participante activo. Los participantes pasivos podrán portar artificios pirotécnicos únicamente a través de algún elemento de sujeción u otra interacción ocasional voluntaria pero no podrán proceder por sí a su encendido. En cualquier caso y si procede, la indumentaria y medidas de protección recomendadas para la interacción en el acto de estas terceras personas quedarán clara y visiblemente indicadas por el organizador.
- Espectador: persona que asiste a la celebración de una manifestación festiva con la finalidad de contemplarla con las máximas garantías de seguridad, permaneciendo en las zonas donde no esté previsto el alcance y efectos de los artificios pirotécnicos.
- Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos: al conjunto de CRE de una misma agrupación (federación, asociación, peña, "colla", comisión festera o entidad) con personalidad jurídica propia, incluidas la entidades locales. Estos Grupos CRE deberán contar, en todo caso y como mínimo, con un Responsable de Grupo CRE. Los Grupos CRE habrán de inscribirse como tales en el Registro creado al efecto por la Conselleria competente en materia de Espectáculos.
- Responsable de Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos: persona mayor de edad, vinculada al menos a un Grupo CRE, con conocimientos generales y básicos sobre artificios pirotécnicos exceptuados del ámbito de la Directiva 2007/23/CE y sobre su uso en las manifestaciones festivas, acreditado al efecto por la Administración competente, así como habilitado para formar a ciudadanos sobre esta particular materia, adquirir, bajo pedido, tales artificios y para participar de manera activa en aquéllas.

FORMACIÓN DE LOS CRE

- Para obtener la consideración de CRE será necesario haber realizado y superado los cursos de formación.
- La organización de los cursos corresponderá a la Generalitat quien los podrá efectuar, en su caso, directamente o promover su realización a través de asociaciones de empresarios, entidades culturales, grupos de consumidores reconocidos como expertos, Ayuntamientos, mancomunidades, federaciones, asociaciones, peñas, "collas", comisiones, festeras, entidades y organizaciones equivalentes vinculadas a las festividades con uso de artificios pirotécnicos. -

Los cursos de formación a los CRE se impartirán por personas que sean Responsables de Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos.

- La superación del curso de formación se efectuará en virtud de una prueba evaluadora.

- Las entidades u organizaciones que impartan los cursos de formación deberán disponer de los medios adecuados para ello, pudiendo ser propios o ajenos, asegurándose oportunamente de la eficacia de unos u otros para la consecución de los objetivos marcados. En todo caso, se tendrá en cuenta el número de solicitantes a los efectos de la periodificación o la realización de turnos. En este sentido, el número de alumnos por cada sesión del curso deberá ser el adecuado para garantizar una formación correcta y comprensiva. - La Generalitat podrá desarrollar funciones de control y supervisión sobre el temario, los exámenes planteados, la asistencia de los alumnos a los cursos y sobre cualquier otra cuestión que considere necesaria para la correcta aplicación de la normativa vigente sobre la materia.

CONTENIDO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

El contenido mínimo del programa formativo para los CRE a determinar en el convenio de colaboración será el siguiente:

- Nociones históricas y antropológicas básicas sobre las manifestaciones festivas.
- Información sobre los artículos pirotécnicos a emplear en las manifestaciones festivas. Funcionamiento de los artificios que vayan a emplearse. Correcta utilización en dichas manifestaciones. Riesgos derivados de su utilización. Medidas de prevención específicas.
- Conocimientos sobre el desarrollo de las manifestaciones festivas. Delimitación del área de las manifestaciones festivas. Delimitación del área de seguridad, en su caso. Requisitos para el acceso a las manifestaciones festivas.
- Medidas de seguridad y emergencia. Medidas de seguridad establecidas para el desarrollo de las manifestaciones festivas. Procedimientos de actuación en caso de accidente.
- Procedimientos de recepción y devolución de los artículos pirotécnicos.
- Tratamiento de artículos fallidos. La formación impartida deberá comprender una o varias de las manifestaciones festivas siguientes: cordà, passejà, correfoc, despertà y cualquier otra modalidad tradicional equivalente a estas. En este sentido se deberá considerar de manera adecuada y suficiente las singularidades y condicionamientos de cada una de ellas.

REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE CRE

La acreditación de CRE podrá ser revocada respecto una o varias personas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Utilización de artificios pirotécnicos no incluidos en la solicitud de autorización de la manifestación festiva o prohibidos expresamente por el organizador.
- Actuaciones temerarias con producción voluntaria y anormal de incremento del riesgo tradicional al resto de participantes de la manifestación festiva.
- No hacer caso a las indicaciones del Responsable del Grupo cuando dicha omisión pueda ocasionar riesgos para los participantes.
- Cualquier otra acción que suponga una vulneración de la normativa vigente en esta materia.
- El procedimiento de revocación se efectuará de oficio por el órgano competente de la Generalitat en materia de Espectáculos bien por propia iniciativa o en virtud de denuncia, informe o petición razonada de otras Administraciones, personas o Responsables de los Grupos.

- La revocación de la acreditación impedirá participar en todas las manifestaciones festivas durante, al menos, el plazo de un año. Sin perjuicio de ello, para poder volver a participar, el interesado tendrá que efectuar y superar un nuevo curso de formación una vez que haya transcurrido el referido plazo.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UN GRUPO CRE

- Se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro cuando concurran las circunstancias indicadas para la revocación de las acreditaciones y estas sean atribuibles a un Grupo CRE. La cancelación implicará el cese de la actividad de dicho Grupo y la imposibilidad de la participación de este en las manifestaciones festivas.

- En este sentido, será necesaria una nueva inscripción como Grupo CRE para la reanudación de la actividad como tal. No podrá instarse esta nueva inscripción hasta el transcurso de un año desde que la cancelación sea firme.

- La cancelación implicará, automáticamente, la revocación de la acreditación de los Consumidores Reconocidos como Expertos del referido Grupo con los efectos indicados anteriormente.

- Esta revocación impedirá la participación de los CRE afectados en cualquier caso y por el tiempo señalado aunque estén inscritos en otro Grupo diferente a aquél cuya inscripción haya sido cancelada. Puede utilizar más información utilizando el siguiente correo electrónico: formadorcre@gva.es

REQUISITOS

La edad mínima de los aspirantes a CRE **será de 8 años**. Las personas menores de edad deberán obtener permiso expreso de sus padres o tutores a los efectos de la realización de los cursos de formación.

¿QUIÉN PUEDE SOLICITARLO?

¿Quién puede participar en las manifestaciones festivas por uso de artificios pirotécnicos?

Podrán participar las personas que adquieran la condición de consumidor reconocido como experto (CRE) previa realización del curso de formación.

¿Quién puede recibir los cursos de formación?

- Podrán recibir la formación para CRE las personas o los miembros de federaciones, asociaciones, peñas, "collas", comisiones festeras u organizaciones con personalidad jurídica propia, incluidos los municipios y entidades locales con identidad propia.

- En todo caso, para participar en los cursos de formación, estas personas deberán formar parte o integrarse en alguna de las agrupaciones referidas anteriormente.

¿Quién puede organizar los cursos de formación?

- Los cursos serán organizados por la Generalitat directamente o a través de la participación de asociaciones de empresarios, entidades culturales, grupos de consumidores reconocidos como expertos, Ayuntamientos, mancomunidades, federaciones, asociaciones, peñas, "collas", comisiones festeras, entidades locales y organizaciones equivalentes.



- Para organizar los cursos estas entidades deberán firmar un convenio de colaboración con la Generalitat. Estas entidades deberán dirigirse a la Conselleria competente en materia de Espectáculos a estos efectos debiendo disponer, al menos, de un Responsable de Grupo.
- El convenio de colaboración hará referencia, principalmente, a la organización de la prueba evaluadora. En concreto, hará mención al ámbito territorial que abarque la materialización de dicha prueba, la fecha o fechas de su realización a lo largo del año y, en su caso, el posible coste económico.

3.- Decreto 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia (DOCV nº 6475, de 08/03/11)

¿EN QUÉ AFECTA?

- Autoriza la **disminución de edades de uso (de 12 años a 8 años)** de artificios de categoría 1 con marcado CE (equivalente a la anterior Clase I) para la participación de los menores en eventos en los que se utilicen artificios de pirotecnia autorizados.
- Autorizar la **disminución de edades de uso (de 16 años a 10 años)** de artificios de categoría 2 con marcado CE (equivalente a la anterior Clase II) para la participación de los menores en eventos en los que se utilicen artificios de pirotecnia autorizados.

OBSERVACIONES

PARTICIPACIÓN DE MENORES

1. En las manifestaciones festivas previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 19/2011, de 4 de marzo, se permitirá la participación de menores de edad de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la normativa en vigor sobre la materia, con las condiciones específicas fijadas por el organizador, si procede, en cada caso particular y, en todo caso, de acuerdo con lo indicado en las disposiciones vigentes sobre protección de los mismos.

2. En virtud de lo indicado en el artículo 6 del del Decreto 19/2011, de 4 de marzo y de lo regulado en la disposición adicional sexta del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, y en aquellos supuestos en que así proceda, **se disminuye la edad mínima para el uso de los artificios de pirotecnia de las categorías 1 y 2 a ocho y diez años, respectivamente.**

En este marco, la participación de estos menores se realizará en las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional, así como en las vinculadas o relacionadas con éstas. Asimismo, podrán participar en las indicadas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 19/2011, de 4 de marzo, cuando su intervención esté permitida de acuerdo con la normativa vigente. **En todo caso, habrá que atender a los horarios y lugares habilitados por los Ayuntamientos de acuerdo con sus ordenanzas.**

3. Las acreditaciones referentes a la recepción de formación suficiente y autorización de uso de los artículos pirotécnicos para los menores a los que se refiere el presente artículo, **atenderán al modelo normalizado que se adjunta a esta información. Estas acreditaciones serán entregadas al organizador de las celebraciones con carácter previo a la realización de éstas.**